

CONSIDERANDO: I) Que la presente prórroga se encuentra dentro de los plazos estipulados por el inciso 2° del artículo 10° del Decreto-Ley N° 15.180.

II) Que resulta de interés general el mantenimiento de la fuente de trabajo que proporciona la empresa, teniendo presente que dentro de las cláusulas contenidas en dicho acuerdo, la empresa se obligó al reintegro de una oncenena de trabajadores, luego de transcurrida la prórroga que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social propiciare ante el Poder Ejecutivo.

III) Que en tal sentido, resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo a efectos de permitir que los restantes trabajadores, sean evaluados por una Comisión Tripartita, implementada en dicho acuerdo, a efectos de analizar y evaluar las relaciones laborales, permitiendo a la empresa reintegrar, en forma gradual, a los trabajadores especializados.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10° del Decreto-Ley N° 15.180 de 20 de Agosto de 1981.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1°) Extiéndese por el plazo de 30 (treinta) días, a contar desde los respectivos vencimientos, el amparo del beneficio del Seguro por Desempleo que otorga el Banco de Previsión Social, a los 9 (nueve) trabajadores de la firma GASEBA URUGUAY S.A., que se encuentren en condiciones legales de acceder al mismo.

2°) **COMUNIQUESE**, publíquese, etc. **SANGUINETTI - ANA LIA PIÑEYRUA**

Recibido por D. O. el 10 de Julio de 1998

---O---
32

Resolución 543/998.- BANCO DE PREVISION SOCIAL.
Extiéndese el amparo del beneficio del Seguro por Desempleo que otorga, a trabajadores de la firma C.O.P.P. PROMOPES.
(1.514)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 8 de julio de 1998

VISTO: El planteo realizado por la cooperativa C.O.P.P. PROMOPES, a fin de que se extienda el plazo del Seguro por Desempleo para 88 (ochenta y ocho), de sus trabajadores.

RESULTANDO: I) Que la citada empresa se encontró obligada a reducir transitoriamente su producción, debiendo enviar a su personal al Seguro de Paro.

II) Que factores coyunturales adversos, ajenos a su gestión, determinan que la empresa se vea imposibilitada de reingresar en forma inmediata a la totalidad de sus trabajadores.

CONSIDERANDO: I) Que la presente prórroga se encuentra dentro de los plazos estipulados por el inciso 2° del artículo 10° del Decreto-Ley N° 15.180.

II) Que resulta de interés general mantener esta

importante fuente de trabajo y producción, para que la empresa continúe efectuando gestiones tendientes a concretar la reactivación industrial.

III) Que resulta conveniente extender el amparo al Seguro por Desempleo a efectos de permitir a la empresa seguir instrumentando las medidas tendientes a la reincorporación del personal especializado, evitando la pérdida de la fuente de trabajo.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto-Ley N° 15.180 de 20 de Agosto de 1981.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1°) **EXTIENDESE** por el plazo de 60 (sesenta) días a partir de sus respectivos vencimientos, el amparo de los beneficios que otorga el Banco de Previsión Social, por Seguro de Desempleo, a los 88 (ochenta y ocho) trabajadores de la cooperativa C.O.P.P. PROMOPES, que se encuentren en condiciones legales de acceder al mismo.

2°) **COMUNIQUESE**, notifíquese, etc. **SANGUINETTI - ANA LIA PIÑEYRUA**

Recibido por D. O. el 10 de Julio de 1998

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

33

Decreto 172/998.- REGLAMENTO BROMATOLOGICO NACIONAL. Modifícanse los numerales e incorpórase la sección que se determina.
(1.483°R)

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 7 de julio de 1998

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que la Comisión Asesora en Materia de Alimentos eleva propuesta de enmienda de los numerales 20.4.28; 23.2.56 y la incorporación de la definición de Rebozador en el Capítulo 30, Sección 5;

CONSIDERANDO: que fué aprobada por unanimidad por todos los miembros de la mencionada Comisión Asesora;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1o.- Modifícase el numeral 20.4.28 del Capítulo 20 Sección 4 del Reglamento Bromatológico Nacional No. 315/994 de 5 de julio de 1994, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 20.4.28.- El peso escurrido de los tomates enteros al natural no debe ser menor de 50% del peso de agua destilada a 20°C que cabe en el recipiente.-

Se admite la presencia de restos de gril hasta 14 cm2.

por Kilogramo del producto. Su pH estará comprendido entre 3.5 y 4.5."

Artículo 2o.- Modifícase el numeral 23.2.56 del Capítulo 23 Sección 2 - Cuadro de Disposiciones particulares para condimentos- del mencionado Reglamento en lo referente al renglón correspondiente a Pimentón: columna perteneciente a extracto etéreo, donde debe decir: "Máximo 25%".

Artículo 3o.- Incorpórase al Capítulo 30 del Reglamento de referencia, la Sección 5, artículo 30.5.1 (definición de rebozador), el que quedará redactado de la siguiente manera:

SECCION 5
Definición de rebozador

Artículo 30.5.1.- Es el producto destinado a recubrir por adherencia, con o sin la ayuda de huevo líquido diversos alimentos para su consumo luego de freír u hornear, obtenido por la mezcla de pan rallado y/o harinas adicionadas o no de otros ingredientes complementarios y de los aditivos de la lista positiva de este Reglamento y de los aromatizantes y colorantes (exceptuando los colorantes artificiales) de la lista general correspondiente.

Artículo 4o.- Comuníquese, publíquese, etc. SANGUINETTI - RAUL BUSTOS - LUIS MOSCA - JULIO HERRERA - SERGIO CHIESA

Recibido por D. O. el 10 de Julio de 1998

---o---
34

Decreto 173/998.- REGLAMENTO BROMATOLOGICO NACIONAL. Modifícase, en los términos que se determinan, la Sección 2 Disposiciones particulares sobre coadyuvantes de Tecnología - Enzimas, del Capítulo IV. (1.484*R)

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 7 de julio de 1998

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que la Comisión Asesora en Materia de Alimentos eleva propuesta de enmienda de la Sección 2 Disposiciones particulares sobre coadyuvantes de Tecnología - Enzimas, del Capítulo IV del referido Reglamento;

CONSIDERANDO: que fue aprobada por unanimidad por todos los miembros de la mencionada Comisión Asesora;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1o.- Incorpóranse las enzimas proteasas y amilasas de bacillus subtilis a la Sección 2 Disposiciones particula-

res sobre coadyuvantes de Tecnología - Enzimas, del Capítulo IV del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994;

Artículo 2o. Comuníquese. SANGUINETTI - RAUL BUSTOS - LUIS MOSCA - JULIO HERRERA - SERGIO CHIESA

Recibido por D. O. el 10 de Julio de 1998

**MINISTERIO DE GANADERIA,
AGRICULTURA Y PESCA**
35

Decreto 174/998.- REGISTRO DE HABILITACION DE FIRMAS Y ESTABLECIMIENTOS. Prorrógase el plazo para efectuar la solicitud de inscripción en el mismo. (1.489*R)

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 8 de julio de 1998

VISTO: el decreto N° 521/96, de fecha 30 de diciembre de 1996, que reglamenta aspectos del Registro de Habilitación de Firmas y Establecimientos y Tasa de Control Permanente de Firmas y Productos; el decreto N° 160/997, de fecha 21 de mayo de 1997, que adopta las Resoluciones GMC Nos. 11/93, 44/93 y 39/96 y el decreto N° 254/997, del 30 de julio de 1997, por el que se establecen los plazos para la inscripción en los registros respectivos,

CONSIDERANDO: I) necesario establecer una prórroga en los plazos establecidos en los reglamentos mencionados teniendo en cuenta lo solicitado por la Dirección de Laboratorios Veterinarios "Miguel C. Rubino" (DILAVE), la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay y el Grupo de Trabajo creado por el art. 4° del decreto N° 160/997 de 21 de mayo de 1997;

II) de acuerdo al art. 4° del decreto N° 521/96, la tasa de control permanente de firmas y productos, serán abonados por primera vez en forma simultánea a la tasa de registro;

III) el plazo para el registro de productos quedó establecido por el art. 16° del decreto N° 160/97, de 21 de mayo de 1997, prorrogado por el decreto N° 254/997 de 30 de julio de 1997;

IV) conveniente disponer la reapertura del plazo de registro de Habilitación de Firmas y Establecimientos exclusivamente, en las condiciones establecidas por el art. 2° del decreto N° 521/996 de 30 de diciembre de 1996.

ATENTO: a lo dispuesto en los artículos 12° y 13° de la ley N° 3606, de 13 de mayo de 1910, el decreto N° 521/996, de fecha 30 de diciembre de 1996 y el decreto N° 160/997, de fecha 21 de mayo de 1997.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA

Artículo 1°.- Prorrógase el plazo para efectuar la solicitud de inscripción en el Registro de Habilitación de Firmas y Establecimientos previsto por el art. 4° del decreto N° 521/996, de 30 de diciembre de 1996 hasta el 15 de setiembre de 1998, en todos los casos.

CARILLA N° 41